

BOLETIN JUDICIAL.

AÑO 3º

San José, Sábado 19 de Marzo del 1864.

N. 136

SERVICIO PUBLICO.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

La Botica de servicio público durante la noche en la entrante semana, es la del Dr. D. Juan Braun.

Causas criminales sentenciadas por el Juez de la instancia, Auditor de guerra, jueces militares y alcaldes constitucionales de la Provincia de San José.

Febrero 5. Contra José Jimenez, por herida leve.—Se le condena á siete pesos cuatro reales de multa y á diez pesos 4 reales mas por la portacion y uso de arma prohibida, con las rebajas de ley; y se confirma la sentencia dictada por el señor Alcalde 1º de Escasú, en cuanto condena al procesado á satisfacer al herido un jornal diario por el tiempo que duró en incapacidad de trabajar, demas daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas del juicio.

Id. 8. Contra el Subteniente Manuel Molina, por provocacion á riña.—Se le absuelve de toda pena y responsabilidad, sin lugar á indemnizacion por haber habido mérito para seguir la causa, y se revoca la sentencia del Sr. Juez militar de Heredia, á quien se previene que en lo sucesivo no condene en costas á los reos que absuelva, y les ponga en libertad como lo previene ley.

Id. 9. Contra Raimunda Carmona, por hurto.—Se aprueba la sentencia del Sr. Alcalde 3º de esta ciudad, en que la absuelve de la instancia.

Id. id. Contra Florencio Altamirano, por hurto.—Se confirma la sentencia del Sr. Alcalde 1º de esta ciudad, en que absuelve al procesado de toda pena y responsabilidad, dejando su derecho á salvo al S. Norberto Mora, para que reclame sus hormas en la via y forma que haya lugar; y

se manda testimoniar las piezas conducentes para juzgar á Altamirano, por haber vendido unas hormas que le habian sido prestadas.

Id. 10. Contra Concepcion Rojas, por heridas y portacion de arma prohibida.—Se aprueba la sentencia del Sr. Alcalde 2º de esta ciudad, que le absuelve de la instancia por el delito de heridas, y le condena á un peso de multa por la portacion de arma prohibida con rebaja de la tercera parte, y á las costas del juicio.

Id. 16. Contra Adolfo Solano, por abuso de confianza.—Se aprueba la sentencia del Sr. Alcalde 2º de esta ciudad, que le absuelve de la instancia.

Id. id. Contra Jesus Mª Salvatierra, por herida grave.—Se aprueba la sentencia del Sr. Alcalde 3º de esta ciudad, que condena al procesado á veinticinco pesos de multa, y á veinte pesos mas por la portacion y uso de arma prohibida, la cual manda inutilizar; á pagar un jornal diario al herido por todo el tiempo que duró en incapacidad de trabajar, los gastos de curacion y demas daños y perjuicios ocasionados con su delito; y se le condena á los costas de las dos instancias; todo con las rebajas de ley.

Id. 17. Contra Cárlos Monestel, por heridas, portacion y uso de arma prohibida.—Se le absuelve de la instancia por el segundo delito, y se aprueba la sentencia del Sr. Juez militar de Pacaca, en cuanto condena al reo por el delito de heridas á diez pesos de multa con rebaja de la tercera parte, á pagar á la persona ofendida un jornal diario por todo el tiempo que duró en incapacidad de trabajar, los gastos de curacion y demas daños y perjuicios ocasionados con su delito; y condenándole en las costas de ambas instancias.

Id. 18. Contra Manuel Muriello, por heridas.—Se revoca la sentencia dictada por el Sr. Juez militar de Pacaca, y se absuelve del juicio al procesado por el delito indicado.

Id. id. Contra Miguel Sanchez, por heridas leves.—Se le condena á treinta dias de reclusion descontables en obras públicas, y á veinte pesos de multa por la portacion y uso de arma prohibida con rebaja de la tercera parte y abono del tiempo sufrido de prision, y se aprueba la sentencia del Sr. Juez militar de Pacaca, en la parte que le condena á satisfacer á la persona ofendida un jornal diario por el tiempo que duró en incapacidad de trabajar, los gastos de curacion y demas daños y perjuicios ocasionados con su delito, y á las costas del juicio.

Id. 22. Contra José Castro, por herida leve y uso de arma prohibida.—Se condena al procesado en las costas de las dos instancias y se aprueba en todas sus partes la sentencia del Sr. Alcalde 1º de esta ciudad, en que condena al procesado á treinta dias de reclusion, á veinte pesos de multa, á pagar al ofendido un jornal diario por todo el tiempo que duró en incapacidad de trabajar, los gastos de curacion y demas daños y perjuicios ocasionados con su delito, con rebaja de la tercera parte y abono del tiempo sufrido de prision.

Id. 24. Contra Pedro Mena, por acusacion del señor Pedro Castro, por allanamiento, portacion de arma prohibida y maltratamiento de obra con ultraje á la esposa del acusador.—Se absuelve de toda pena y responsabilidad al procesado por el allanamiento.—Se le condena en las costas de ambas instancias; y se aprueba la sentencia del señor Alcalde 1º de esta ciudad, en cuanto le con-

dena á treinta dias de reclusion por el maltratamiento de obra con ultraje: á pagar al ofendido todos los daños y perjuicios ocasionados con su delito, costas y costos, con rebaja de la tercera parte de las penas indeterminadas y abono del tiempo sufrido de prision; y le absuelve por el delito de portacion de arma.

SOBRESEIMIENTOS.

Febrero 4. Contra Ceferino Moya por maltratamiento de obra y heridas.—Se aprobó el auto dictado por el Sr. Juez militar del Paraíso.

Id. 17. Contra José Maria Cervantes, por maltratamiento de obra.—Se aprobó el auto del Sr. Juez militar de la Union.

El Sr. Alcalde 1.º de esta ciudad, da cuenta con las causas siguientes.

1.ª Contra Manuel Ramirez, por portacion de arma prohibida. Sobreseida.

2.ª Contra Raimanda Montoya, por herida leve.—Condenada á reprehension judicial.

3.ª Contra Rafael Reyes, por contusiones á su esposa.—Condenado á reprehension judicial.

4.ª Contra Rita Mendez, por contusiones.—Condenada á diez pesos de multa con rebaja de la tercera parte.

5.ª Contra Rafael Hernandez, Juan Alvarado y José M. Arguedas, por riña.—Condenados los dos primeros á once dias de arresto, y el último á cinco pesos de multa con rebaja de la tercera parte.

Los demas alcaldes y jueces militares, no han dado cuenta con causa alguna fenecida en el mes de que me ocupo.

San José, Marzo 11 de 1864.

C. Esquivel.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTOS.

CAMILO ESQUIVEL, *Juez de 1.ª instancia del crimen de la Provincia de San José.*

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra el ausente Evaristo Quiros, por el delito de hurto en lugar habitado, se registra original el

edicto que dice así.—Camilo Esquivel, Juez de 1.ª instancia del crimen de la Provincia de San José.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Evaristo Quiros, procesado en esta causa, y en la cual he dictado el auto que copio.—Juzgado de 1.ª instancia del crimen. San José, Marzo ocho de mil ochocientos sesenta y cuatro, á las diez del dia.—Resultando de lo actuado mas que la prueba requerida por el art. 730 del Código de procedimientos para decretar la prision contra Evaristo Quiros, por el delito de hurto en lugar habitado, se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Quiros, por el delito indicado.—Redúzcasele á prision y prevéngasele que en el acto de la notificacion nombre una persona que le proteja y defienda en esta causa. Dése cuenta de este auto por medio denota al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcalde de las cárceles para los efectos consiguientes, (ley citada y artículos 731, 840 y 842 parte 3.ª del Código). Y por cuanto hallarse ausente dicho reo é ignorarse su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término de nueve dias para que se presente.—C. Esquivel. Gregorio Ulloa.—Juan Leon.—En consecuencia, prevengo al reo se presente á la cárcel de esta ciudad con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender á dicho reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado á la una de la tarde del dia ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—C. Esquivel.—Gregorio Ulloa.—Juan Leon.

Es conforme.

Juzgado de 1.ª instancia del crimen. San José, Marzo 9 de 1864.

C. Esquivel.

Gregorio Ulloa.—Juan Leon.

CANUTO GUERRA, *Juez del crimen de la Provincia de Alajuela.*

Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes Juan

Barth, Venancio Núñez, Tomas Porras y Fermin Carazo, procesados en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado del crimen. Alajuela, á las ocho de la mañana del dia cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Resultando de la instruccion anterior la prueba requerida por la ley, para decretar la prision contra Rosa Sancho, Marcelino Lina, Juan Barth, Venancio Núñez, Tomas Porras y Fermin Carazo, como culpables de heridas leves dadas á Braulio Naranjo y Tranquilino Porras, herida y contusiones graves á Jesus Solano y Josefa Vargas, se declara haber lugar á formacion de causa contra los referidos culpables por los delitos indicados: manténgaseles en prision á los dos primeros, omitiéndose el nombramiento de defensor por haberlo hecho en D. Salvador Lara, segun consta del escrito de fs. 40 presentado por los reos. Y por cuanto los demas se hallan ausentes, testimoniense lo conducente para juzgarles en pieza separada, llámeseles por un solo edicto y pregon, señalándoles el perentorio término de nueve dias para que se presenten, previniéndoles entonces, que nombren defensor ó defensores que les proteja y defienda en esta causa. Dése cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, aviso al Alcalde instructor, y copia certificada al Alcalde para que la registre en el libro respectivo é inscriba en él á los presos, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia; todo de conformidad con los artículos 730, 731, 840, 842 y 951 Código de procedimientos.—Canuto Guerra.—G. Solórzano.—Pedro Boza.—En consecuencia, prevengo á los reos que se presenten dentro del término señalado bajo la pena de declarárseles contumaces y rebeldes á la ley. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender á los indicados reos, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se ocultan. Dado en la ciudad de Alajuela, á las cuatro de la tarde del dia dieziseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Canu-

to Guerra.—G. Solórzano.—Pedro Boza.

Es conforme.

Juzgado del crimen de la Provincia de Alajuela, Marzo 16 de 1864.

C. Guerra.

G. Solórzano.—Pedro P. Boza.

FULGENCIO FONSECA, *Juez del crimen en 1ª instancia de Puntarenas.*

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra el reo ausente Juan Rodriguez, por el delito de hurto en lugar habitado, se registra original el edicto que dice así: "Fulgencio Fonseca, Juez del crimen en 1ª instancia de la comarca de Puntarenas. = Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Juan Rodriguez, procesado en esta causa, y en la cual se ha proveído el auto que dice así: "Juzgado único constitucional. — Esparza, a las siete de la mañana del día siete de Marzo de 1864: Resultando de la instrucción anterior mas que la prueba requerida por derecho, para decretar la prisión contra el ausente Juan Rodriguez como culpable del delito de hurto en lugar habitado, perpetrado contra los Sres. Jacinto Lamesí y D. Enrique Freknan, se declara haber lugar á formación de causa contra dicho Rodriguez por el delito indicado, mantengásele en prisión, y cuando pueda ser habido, prevengásele que en el acto de la notificación nombre un defensor que le proteja y defienda. Entréguese al Alcaide copia de este auto motivado para que lo registre en el libro respectivo, é inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia, todo con arreglo á los art. 730, 731 y 840 parte 3ª del Código general. — Ignacio Perez. — Concepcion Quesada — Santiago Gonzales — Ramon Porras. En consecuencia, y habiéndose aprobado por este juzgado el auto preinserto, prevengo al reo se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en

razon de su contumacia. — Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. — Dado en Puntarenas, á las doce del día doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Fulgencio Fonseca — Feliciano Garcia — Francisco Solis.

Es conforme.

Juzgado de 1ª instancia de Puntarenas, á las doce del día 12 de Marzo de 1864.

F. Fonseca.

F. Garcia. — Francisco Solis.

RAFAEL FLORES, *Alcalde 1º constitucional de Heredia.*

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente José Gabriel Alfaro, procesado en esta causa, y en la cual he proveído el auto que dice: "Juzgado 1º constitucional. Heredia, á las doce del día catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Cúmplase con lo prevenido por el Sr. Juez del crimen en el auto que antecede, y resultando de la instrucción anterior la prueba requerida por la ley para decretar la prisión contra José Gabriel Alfaro, ausente, como culpable en los delitos de fuerza y violencia, y contusion leve dado á Maria Andrade é hijo, se declara: haber lugar á formación de causa contra el espresado Alfaro por los delitos indicados: redúzcasele á prisión cuando pueda ser habido, y prevengásele entónces, nombre una persona que le proteja y defienda en esta causa. — Dése cuenta al Sr. Juez del crimen de esta Provincia, de este auto motivado, y copia certificada del mismo al Alcaide para que la registre en el libro respectivo é inscriba en él al reo, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia. — Y resultando que el espresado Alfaro se halla ausente, y se ignora el lugar de su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término perentorio de nueve dias para que se presente; é insértese dicho edicto en el *Boletín Judicial*, para su publicación, artículos 24 de la ley de 23 de Setiembre de 1862, 730,

731, 840, 951 y 955 Código de procedimientos. — Rafael Flores. Blas Chaverri. — Juan Lizano. — En consecuencia, prevengo al reo se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en la ciudad de Heredia, á las cuatro de la tarde del día 14 de Marzo de 1864.

Rafael Flores.

Raimundo Córdova. — B. Chaverri.

MERCEDES MORALES, *Alcalde 3º constitucional de la ciudad de Heredia.*

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra Ramon Miranda y Santiago Vargas, como culpables del delito de portacion y uso de arma prohibida, se registra original el edicto que dice. — Mercedes Morales, Alcalde 3º constitucional de la ciudad de Heredia. Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes Ramon Miranda y Santiago Vargas, procesados en esta causa, y en la cual he proveído el auto que dice así. — "Juzgado 3º constitucional de Heredia, á las nueve de la mañana del día quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Resultando de la instrucción anterior mas que la prueba requerida por el art. 730 parte 3ª del Código general para decretar la prisión contra Ramon Miranda y Santiago Vargas, como culpables en el delito de portacion y uso de arma prohibida, se declara: haber lugar á formación de causa contra dichos Miranda y Vargas, por el delito indicado, cuya causa debe fenecer verbalmente conforme al art. 22 de la ley núm. 9 de 23 de Setiembre de 1862; y por cuanto los reos no han podido ser habidos, y se ignora su paradero, llámeseles por un solo edicto y pregon, señalándoles el término perentorio de nueve dias para que se presenten, y verificándolo, prevengáseles nombren un defen-

sor que les proteja y defienda en esta causa. Entréguesele al Alcaide copia de este auto motivado para que la registre en el libro respectivo, todo de conformidad con los artículos 730, 731, 840 y 951 parte 3ª del Código general, 22 y 24 de la ley núm. 9 arriba citada.—Mercedes Morales.—Juan B. Saenz. Jesus Madrigal.—En consecuencia, prevengo á los reos se presenten en estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hicieren, se les declarará rebeldes, habiéndolos por convictos en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender á

los indicados reos y presentármelos, y las personas particulares de indicar el lugar en que se ocultan.—Dado en la ciudad de Heredia, á las nueve de la mañana del dia 15 de Marzo de 1864.

Mercedes Morales.

Juan B. Saenz.—Jesus Madrigal.

JOSE IGNACIO RODRIGUEZ, Alcalde 2º constitucional de la ciudad de Alajuela.

Por el presente cito y emplazo á todos los que se crean con derecho, como acreedores, á los bienes de la finada Maria Aurora Arias, para que dentro de quince dias, que por único é improrogable término les prefijo, comparezcan ante mí, por sí ó

procurador, á deducir el que tengan en la mortual de la indicada finada, á que he dado principio; pues les oiré y guardaré justicia, bajo la pena de ser declarados contumaces y seguirse el juicio en su rebeldía.

Dado en la ciudad de Alajuela, á las doce del dia 14 de Marzo de 1864.

José I. Rodriguez.

R. Fernandez.—Marimino Soto.

—o—

ERRATA.

En el número anterior de este periódico, en la plana 3ª penúltima línea, 3ª columna dice: Manuel Morales, y debe leerse Mercedes Morales.

IMPRENTA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.